

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1254

ELECCIONES MUNICIPALES CONVOCATORIA

Debiendo procederse, con arreglo á los artículos 44 y 45 de la vigente ley municipal, á la renovación bienal de los Ayuntamientos, he dispuesto convocar al Cuerpo Electoral para el día 14 de Mayo próximo, con objeto de que en el mismo pueda tener lugar la votación en todos los pueblos de esta provincia.

Para cuantas operaciones han de practicarse con tal motivo los señores Alcaldes tendrán presente lo dispuesto en el Indicador y disposiciones que á continuación se insertan, á las que en un todo se ajustarán para evitar reclamaciones y protestas que, de no hacerlo así, pudieran interponerse.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 28 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Montí.

INDICADOR de las operaciones y actos relativos á la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

28 de Abril.—Empieza el período electoral con la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 7 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas, pidiendo la declaración de candidatos á la Junta municipal del Censo. (Art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Téngase en cuenta la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

7 de Mayo.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de adaptación.

En el mismo día, los Alcaldes anunciarán por edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 26 del mismo Real decreto, y cumplirán lo demás en él prescrito.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á que se refiere el art. 18 á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y la hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto citado.)

14 de Mayo.—A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada Sección, y para el

público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, á fin de que á esta hora en punto comience la votación. (Téngase en cuenta Real orden de 17 de Octubre de 1895.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de adaptación.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, que se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto citado, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores, con arreglo al art. 32 y siguientes del mismo decreto.

18 de Mayo.—Como jueves siguiente al domingo de la votación, la Junta general de Escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la Sala del Ayuntamiento, y en su defecto, en otro local decoroso y capaz que el Alcalde ponga á su disposición, para verificar las operaciones de escrutinio, conforme á lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de Escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio.—Se constituirán los nuevos Ayuntamientos.

Disposiciones del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Artículo 9.º Los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por el Ayuntamiento, repre-

sentan individual y colectivamente al Municipio. En los distritos en que deba elegirse un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 15. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta municipal del Censo, y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no podrá exceder de ocho. Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de estos los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejales interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de pro-

cesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la Ley electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la Ley municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal y obtenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la del distrito. En ningún caso podrá una misma persona designar á más de dos Interventores para una sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta municipal, pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán hasta el domingo 7 de Mayo próximo, siendo las fechas de estas peticiones posteriores á la de la convocatoria. El efecto de la declaración, se entenderá para la facultad de designar Interventores. Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo 7 de Mayo se constituirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal. Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato.

Art. 19. En el mismo día, la Junta municipal y los candidatos proclamados por sus representantes, debidamente autorizados, harán la designación de Interventores y de Suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor basta con ser elector en el Municipio y saber leer y escribir.

Art. 21. Si solamente se hubiere proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores. Si más, cada uno designará uno, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultase exceder el total de Interventores del máximo de ocho, fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta municipal nombrará para cada una de las Mesas de las secciones que comprenda el distrito dos Interventores. Estos serán elegidos de las listas que en el acto pueden presentar cada uno de los candidatos proclamados.

Art. 23. Si el número de Interventores propuestos por los candidatos excediere de seis, invitará la Junta á los proponentes á que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no hubiere avenencia se insacularán.

Art. 24. El Alcalde presidente de

la Junta deberá el mismo día 7 comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las secciones que él no haya de presidir, y notificará en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores.

Art. 25. Las Mesas se constituirán á las siete de la mañana del domingo 14 de Mayo. En cualquier momento en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieren tomado asiento en la mesa.

Art. 26. El día 7 del mes entrante, los Alcaldes anunciarán los locales donde se hayan de constituir las secciones electorales, los que se abrirán al público antes de las ocho de la mañana del día 14.

Art. 27. La votación será simultáneamente en todas las secciones en el citado día 14, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Art. 28. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: empieza la votación. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "fulano (el nombre del elector), vota." En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos, anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector, ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del

mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecidad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquéllos, respecto de cuya identidad se hubiere reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente, para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco.

Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de estos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. A presencia de los concurrentes se quemarán las papeletas extraídas de la urna, excepción de aquellas á que se hubiere negado su validez ó hubieren sido objeto de reclamación, que se unirán al acta.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certi-

ficación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal. El resultado de las elecciones se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si les hubiere.

El acta con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones Municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos presidentes de las Juntas de escrutinio. La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos, debe hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no esté plenamente justificado en el cumplimiento de esta obligación. Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías. Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general. Cuando el Municipio tenga una sola sección no se hará la designación expresada en el párrafo anterior.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para mantener el orden y asegurar la libertad de los electores. Las Autoridades locales pres-

tarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros. Tendrán solo entrada en los Colegios los electores de las secciones, Interventores, los candidatos proclamados, los Notarios para dar fe y los dependientes de la Autoridad que el Presidente reclame.

Art. 43. En las elecciones verificadas en Municipios que no tengan más que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección. Donde haya más de una, y estas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal designado por la manera prevenida en el art. 38. Cuando las secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38. Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien les sustituya legalmente.

Art. 48. La Junta municipal se reunirá á las diez de la mañana el jueves 18 de Mayo, en la sala del Ayuntamiento. No podrá funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes de los comisionados Interventores, cuando el número de secciones no exceda de diez; de la mitad más uno si el número de secciones en que está dividido fuera mayor de diez y menos de cincuenta, y hasta el de veinte y cinco cuando sean más.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las secciones, uno de los Secretarios de la Junta leerá en alta voz el resultado del resumen general, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos. En caso de empate se proclamarán como presuntos á los candidatos empatados, reservando al Ayuntamiento la resolución que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 52. En las elecciones de Concejales, la Junta de escrutinio extenderá y autorizará por duplicado el acta, remitiendo un ejemplar, con los documentos anexos, á la Secretaría de la Junta municipal, y el otro inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos ó presuntos proclamados.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de las Juntas de escrutinio general, su Presidente las declarará disueltas y concluida la elección.

Apéndice 25 de la Real orden de 27 de Noviembre del 90.

Los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta. Los candidatos han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma, y tienen derecho á presentar las solicitudes durante las siete primeras horas de la sesión.

Circular núm. 1265

ELECCIÓN DE SENADORES

La junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, ha de celebrarse, según dispone el artículo 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, en el sitio designado al efecto, el día antes del señalado para la elección, y en su cumplimiento he acordado que dicho acto tenga lugar en el salón alto de sesiones de la Diputación provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 27 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1232

Obligados por las disposiciones del reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías de 28 de Junio de 1898, á proveerse de patentes todos los dueños de carruajes de pasajeros, de dos ó cuatro ruedas y los carros de transporte de mercancías, cuyo recorrido no exceda de 35 kilómetros, y á concertarse los que alcanzan este recorrido y los que solo lo tengan fuera del término municipal, cuyo precio exceda de 50 céntimos de peseta, y hallándose obligados los señores Alcaldes á remitir á esta dependencia la relación que previene el art. 68 de dicho reglamento, esta Administración, teniendo en cuenta los perjuicios que se irrogan al Tesoro público con las morosidad demostrada por los contribuyentes y la falta de celo de las autoridades llamadas á obligar el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, ha resuelto prevenir á las mismas que dentro de los quince días siguientes á la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, hagan saber á los interesados en este tributo el deber en que se encuentran de adquirir dichas patentes, si no quieren verse privados del ejercicio de su industria.

Al efecto, y con el fin de que en ningún caso pueda alegarse ignorancia ó darse mala interpretación á dichos preceptos reglamentarios, esta oficina previene á los repetidos Alcaldes que para el cumplimiento de este servicio deben atenerse á las reglas siguientes:

1.º Tan pronto como se publique esta circular dispondrán la formación de un estado comprensivo de todos los dueños ó empresas de carruajes de viajeros y carros de transporte que existan en ese término, en el cual harán constar, á más del nombre del dueño ó empresa, la clase de carruaje, el número de caballerías destinadas á su arrastre, el número de kilómetros de recorrido ordinario, el precio de los asientos y el del quintal métrico ó sus fracciones de las mercancías.

2.º Formado el estado que indica la regla anterior, la Alcaldía invitará á todos los dueños ó empresas, por medio de doble papeleta, á que presenten la relación que previene el art. 68 del reglamento, por duplicado, y en la forma del modelo que al final se estampa, ó soliciten el concierto, como disponen los artículos 12 y 13 del citado reglamento, antes de que finalice el mes de Mayo próximo.

3.º Una vez hecho el requerimiento, la Alcaldía remitirá á la Administración de Hacienda el estado de que

habla la regla 1.ª y los duplicados de papeletas que justifiquen la invitación y después todas las relaciones que le presenten los interesados.

No necesito encarecer una vez más á los señores Alcaldes la importancia de este servicio, que espero cumplimentarán fielmente, sin dar lugar á amonestaciones ó á imposición de correctivos, que estoy dispuesto á aplicar con toda energía si alguno diera motivo para ello.

Córdoba 21 de Abril de 1899.—El Administrador, Francisco de Viu.

(MODELOS QUE SE CITAN)

Provincia de Córdoba Núm. Pueblo de

D., vecino de, residente en, declara que desde el día se propone dedicarse á la conducción de viajeros entre el pueblo de y el de, distantes entre sí kilómetros, con un de ruedas, tirado por caballerías y susceptible de conducir viajeros, cuyos asientos constarán:

En delantera pesetas cada uno de los que tiene:
— cupé
— berlina
— interior

Viajes de ida y vuelta diarios:

Viaje de ida á en los días
Viaje de vuelta á en los días
..... á de de

Firma del interesado,

Recibí el duplicado

(Firma del Alcalde ó del Jefe del Negociado de la Administración de Hacienda.)

Provincia de Córdoba Núm. Pueblo de

D., vecino de, residente en, declara que desde el día se propone dedicarse á la conducción de mercancías desde el pueblo de y el de, distante entre sí kilómetros, con un carro de ruedas, tirado por caballerías, susceptible de conducir por término medio kilogramos de mercancías de todas clases, y el precio medio de la conducción será de pesetas (1)

El número de viajeros será el siguiente: (2)

..... á de de

Firma del interesado,

Recibí el duplicado.

(El Alcalde ó Jefe del Negociado de la Administración de Hacienda.)

(1) Se expresará el precio por cada fracción de 10 kilos y kilómetro, ó el de cada fracción de 10 kilos por todo el recorrido ó el pormenor de la tarifa que establezca el dueño del carro.
(2) Se expresará el pormenor de los viajes y los días en que se proponga hacerlos.

AYUNTAMIENTOS

BELALCAZAR

Núm. 1233

Don Luis Delgado y García, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1893, ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por ca-

lles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal,

de conformidad á lo que el art. 7.º del citado decreto preceptúa.

Belalcázar á 24 de Abril de 1899.—
El Alcalde, Luis Delgado.

MONTORO

Núm. 1235

De doce á una de la tarde del undécimo día posterior al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente si fuese festivo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera del vigente Reglamento del ramo y el de los alcoholes, aguardientes y licores que se consuman en las aldeas de Cardeña, Azuel, Venta del Charco y Cerezo, de este término y en la parte montuosa del extrarradio del mismo, ó sea en la no poblada de olivos, durante uno, dos ó tres años económicos próximos venideros, con sujeción al pliego de condiciones redactado por la Junta municipal y aprobado por la Administración de Hacienda de la provincia, el cual queda de manifiesto en Secretaría, donde podrá consultarse por las personas que deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones serán verbales ó á la llana y en alza del tipo de diez mil quinientas noventa pesetas ochenta céntimos, en cada ejercicio, y para tomar parte en la subasta consignarán previamente los postores en las arcas municipales el depósito de quinientas veinte y nueve pesetas cincuenta y cuatro céntimos, equivalentes al cinco por ciento de la cantidad fijada para la licitación.

Montoro 25 de Abril de 1899.—Fernando Cañete.

Número 1236

De once á doce de la mañana del undécimo día posterior al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente si fuera festivo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos impuestos sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se dediquen al consumo personal en el casco y radio de esta población, durante uno, dos ó tres ejercicios próximos venideros, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto por la Junta municipal y aprobado por la Administración de Hacienda de la provincia, el cual se halla de manifiesto en Secretaría, donde podrá consultarse por las personas que deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones serán verbales y en alza del tipo de nueve mil setecientas setenta y nueve pesetas diez y siete céntimos en cada año económico, y para tomar parte en la subasta consignarán previamente los postores en la Depositaria municipal el depósito de cuatrocientas ochenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos, equivalente al cinco por ciento del tipo fijado para la licitación.

Montoro 25 de Abril de 1899.—Fernando Cañete.

ZUHEROS

Núm. 1237

Don Serafin Tallón Alcalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo del arbitrio de puestos públicos en el año económico próximo de 1899 á 1900, señalada para el veinte del actual, se anuncia un segundo remate, que tendrá lugar en esta Alcaldía á los quince días, contados desde aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, de dos á tres de la tarde, por el sistema de pujas á la llana y con arreglo al tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Zuheros 24 de Abril de 1899.—Serafin Tallón.

Número 1238

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, señalada para el veinte del actual, se anuncia una segunda, que tendrá lugar en esta Alcaldía á los quince días, contados desde el siguiente en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, de doce á una de la tarde, por el sistema de pujas á la llana y con arreglo al tipo y condiciones del pliego que sirvió de base para la primera.

Zuheros 24 de Abril de 1899.—Serafin Tallón.

Número 1239

Hago saber: que habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas en el año económico próximo de 1899 á 1900, señalada para el veinte del actual, se anuncia un segundo remate, que tendrá lugar en esta Alcaldía á los quince días, contados desde aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, de una á dos de la tarde, por el sistema de pujas á la llana y con arreglo al tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Zuheros 24 de Abril de 1899.—Serafin Tallón.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1247

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en las diligencias para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Aguilar Tablada y Calvo, en la causa seguida contra el mismo por falsedad y estafa, se ha mandado sacar á segunda subasta los bienes siguientes:

Un estante biblioteca, con dos cuerpos, el primero de madera y el segundo con puertas de cristales, todo barnizado, valorado en cien pesetas.

Una mesa de madera blanca, para cocina, apreciada en cuatro pesetas.

Diez cuadros con estampa y cristal y

marcos negros, apreciados en tres pesetas y cincuenta céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Aguilar, el día ocho de Mayo próximo, de doce á una de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo para la subasta es el precio dado á dichos bienes, con rebaja del veinte y cinco por ciento, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

2.º Para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor dado á los bienes.

3.º Los bienes de que queda hecho mérito se encuentran depositados en el domicilio de don Antonio Roque Valdelomar y Toro, vecino de Aguilar, donde podrán ser examinados por las personas que deseen adquirirlos.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—
El actuario, Teodomiro Fernández.

Núm. 1248

Por la presente se cita, llama y emplaza á los autores de la sustracción de los cerdos que á continuación se reseñan, propios de don Manuel Baena Molero, Rodolfo Martínez Mariscal y Antonio Rodríguez Cabello, que desaparecieron la noche del diez y ocho al diez y nueve de Marzo último de la finca nombrada Campo Bajo, de este término, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso alto de las Casas Consistoriales, con objeto de recibirles la oportuna declaración y demás que proceda en el sumario que con tal motivo instruyo; previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos desconocidos y cerdos robados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—
El actuario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Señas de los cerdos

Nueve cochinas de varias edades, negras y una de ellas cinchada en blanco, señaladas algunas de ellas con un agujero en la oreja derecha.

Otra cochina como de tres años, pelo cano.

Otra como de un año, pelo cano.

Un macho de igual tiempo, con pinta blanca en el rabo.

Y tres cochinas de uno á dos años, pelo jaro.

Arriendo de Consumos de Córdoba

ANUNCIO

Los industriales del casco y radio de esta población que se crean con derecho á disfrutar de los beneficios que concede la Real orden de 16 de Junio de 1885, se servirán presentar en esta oficina las relaciones duplicadas que previene la regla 1.ª de la referida Real orden.

El plazo que se concede para su presentación es el de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, los que hayan dejado de hacerlo, se entenderá que renuncian al beneficio de que se trata, conforme también con la regla 3.ª de dicha soberana disposición.

Córdoba 27 de Abril de 1899.—El Administrador, Román Urrutia.

Sección de anuncios

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Matrícula industrial
El nuevo formulario oficial.

PADRON

de cédulas personales.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

IMPUESTO

sobre carruajes

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA